



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-292/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE TABASCO

**MAGISTRADO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIADO:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ Y VICTORIO CADEZA  
GONZÁLEZ

**COLABORADORA:** MARIANA  
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Erik Daniel Jiménez López, ostentándose como consejero representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

La parte actora impugna la sentencia emitida el tres de diciembre por el Tribunal Electoral de Tabasco,<sup>1</sup> en el expediente **TET-AP-051/2024-III** en la que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2024/091 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable.

Ciudadana,<sup>2</sup> en el que determinó la pérdida de acreditación del partido actor.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Medios de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral ...	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
QUINTO. Efectos .....	39
RESUELVE .....	40

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia controvertida debido a que el Tribunal local realizó una indebida interpretación de la normativa aplicable al caso, lo que conllevó a que se extralimitara en los alcances de lo señalado en el acuerdo controvertido. Por ende, fue incorrecto que determinara que el PAN, en su calidad de partido político nacional, no tiene el derecho a contar con representación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

---

<sup>2</sup> Posteriormente, se le podrá citar como Instituto local o por sus siglas IEPCT.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-292/2024

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral 2023-2024.** El seis de octubre del año pasado, el Consejo Estatal del IEPCT declaró el inicio del proceso electoral local por el que se renovaron los cargos relativos a la gubernatura del estado, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección ordinaria.
3. **Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, los Consejos respectivos llevaron a cabo las sesiones de cómputo de cada una de las elecciones referidas.
4. **Acuerdo del Consejo Estatal del IEPCT.** El diecisiete de octubre, el Consejo Estatal del IEPCT emitió el acuerdo CE/2024/091, por el que determinó la pérdida de acreditación del partido político actor al determinar que no obtuvo un porcentaje cuando menos del 3% de la votación válida emitida.
5. **Sentencia impugnada<sup>4</sup>.** El tres de diciembre, el Tribunal local en el expediente TET-AP-051/2024-III confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2024/091 citado en el párrafo anterior, en el que determinó la pérdida de acreditación del partido actor.

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> Visible en las fojas 97 a 117 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

## **II. Medios de impugnación federal**

**6. Presentación de la demanda.** El diez de diciembre, Erik Daniel Jiménez López ostentándose como consejero representante propietario del PAN ante el Consejo Estatal del IEPCT presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

**7. Recepción y turno.** El once de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen remitidos por el Tribunal local.

**8.** El doce de diciembre, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JRC-292/2024, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>5</sup> para los efectos legales correspondientes.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

---

<sup>5</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-292/2024

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la pérdida de acreditación de un partido político y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>8</sup> artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, inciso b); así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>9</sup> artículos 3, apartado 2,

---

<sup>6</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>7</sup> En lo subsecuente Constitución federal o CPEUM.

<sup>8</sup> Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

incisos c) y d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b).

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

12. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2; 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, como se señala a continuación.

### **I. Generales**

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

14. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos en la Ley General de Medios, toda vez que la resolución impugnada se emitió el tres de diciembre, misma que se notificó a la parte actora el cuatro siguiente.<sup>10</sup>

15. En ese orden de ideas, si la demanda se presentó el diez de diciembre, resulta oportuna. Lo anterior sin contar sábado y domingo (siete y ocho de diciembre) toda vez que el presente asunto no guarda relación con ningún proceso electoral en curso.

---

<sup>10</sup> Constancia de notificación visible en las fojas 120 y 121 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-292/2024

**16. Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legítima, al acudir un partido político, a través de su representante.

**17.** En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha porque Erik Daniel Jiménez López ostentándose como consejero representante propietario del PAN ante el Consejo Estatal del IEPCT, aunado a que lo reconoce la autoridad responsable en su sentencia local e informe circunstanciado.

**18. Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que la parte actora fue quien promovió en la instancia local, aunado a que aduce que la sentencia controvertida le genera una afectación, toda vez que resulta contraria a sus intereses.

**19. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas, según el artículo 26 punto 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco.<sup>11</sup>

## **II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

**20. Violación a preceptos constitucionales.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación

---

<sup>11</sup> En adelante también Ley de Medios local.

concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**21.** Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,<sup>12</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**22.** Ello, aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la sentencia que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

**23. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-292/2024

constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

25. Por ende, si la impugnación se encuentra vinculada con la permanencia o no de la representación de un partido político nacional ante el Consejo Estatal del Instituto electoral local, la materia de controversia es determinante para efectos de procedencia del presente juicio.

26. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**<sup>13</sup> y de lo previsto en la jurisprudencia **7/2008**, de rubro: **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O**

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

**RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”<sup>14</sup>.**

**27. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado porque la reparación solicitada por los actores es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecido, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar en cualquier momento.

**28.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**29.** Previo al análisis de fondo, debe señalarse que, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, lo que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2008>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-292/2024**

**30.** Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

31. La pretensión del partido es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, el acuerdo emitido por el Instituto local, para efecto de que se le permita contar con representación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

32. Para lograr tal pretensión, expone los siguientes agravios:

**I. Indebida variación de la *litis***

33. Considera que fue errónea la *litis* enunciada por la autoridad responsable, pues en su calidad de actor siempre ha reconocido que el PAN no alcanzó la representatividad ciudadana igual o mayor al 3% de la votación válida emitida, de manera que no cuestionó la pérdida de acreditación de su partido en el estado de Tabasco, sino únicamente una de sus consecuencias.

34. Señala que la controversia real es respecto de la solicitud de acreditación de nueva cuenta, una vez firme la pérdida de ésta, es decir, la *litis* consistiría en determinar si, una vez perdida la acreditación ante el Instituto Electoral local, el PAN puede seguir contando con representación ante el Consejo Estatal del Instituto local.

**II. Incongruencia al realizar una indebida interpretación**

35. Menciona que el Tribunal local incorrectamente equipara no solo conceptualmente sino jurídicamente las figuras de “registro” y “acreditación”, al señalar que la exigencia del 3% de la votación válida emitida como condicionante del registro es una disposición



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-292/2024**

constitucional, resultando innecesaria interpretación diversa a la que se advierte literalmente.

**36.** Así, refiere que al aplicar la porción normativa del artículo 34, apartado 2 de la Ley Electoral local al caso concreto debe entenderse en el sentido de que la personalidad jurídica está dada a los partidos políticos por su registro, por lo que, interpretándose como un todo, es en conjunto con la extinción de la personalidad jurídica que se pierden derechos, obligaciones y prerrogativas.

**37.** Por tanto, considera que la autoridad responsable incorrectamente llegó a la conclusión de que no se advierte que el PAN obtuviera el porcentaje mínimo para conservar su registro como partido político ante el Instituto Electoral local, siendo que, al ser un partido político nacional, el porcentaje de votación válida emitida causa afectaciones diversas, pero no la extinción de su registro, pues este ha sido otorgado por el INE.

**38.** En ese sentido, considera que la integración del Consejo Estatal no está dada por la acreditación de los partidos políticos, tanto nacionales como locales, sino por su registro, por lo cual, no solo constituye un derecho de los partidos políticos sino una obligación a cargo de las autoridades electorales de considerarlos en su integración.

**39.** Por tanto, señala que si bien es cierto el partido se ciñe a lo dispuesto en el artículo 35 numeral 1 de la Ley Electoral respecto al derecho que subsiste a participar en las elecciones locales subsecuentes, esto, previa acreditación ante el Consejo Estatal

de su registro, ello no es óbice para prolongar dicha acreditación previa, pues el registro nacional del partido subsiste y existe en este momento, pudiendo ser presentado en cualquier tiempo ante el Instituto, **con el fin de integrar el Consejo Estatal** como mandata la Ley.

40. Aunado a lo anterior, refiere que tal como lo señaló el Tribunal local, la acreditación ante el Consejo Estatal la debe efectuar con anterioridad al proceso electoral subsecuente, pero erra al afirmar que la temporalidad es inmediata al proceso de que se trate, desde su perspectiva, no es dable acotar a una temporalidad específica, sienta “antes del proceso”, cualquier tiempo dentro del plazo comprendido entre el momento en que adquiere firmeza la pérdida de acreditación, hasta el momento en que adquiere firmeza la pérdida de acreditación, hasta el momento mismo de la declaración solemne del proceso electoral de que se trate.

41. En ese sentido, considera que es parcialmente correcta la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que, si un partido político nacional no cuenta con suficiente representatividad ante la ciudadanía, no puede conservar su acreditación ante la autoridad administrativa electoral, sin embargo, señala que también es cierto que la votación obtenida por el partido representa un 1.77% de la votación válida emitida, lo que significa una minoría de ciudadanía que no puede ser ignorada, además de que al subsistir el derecho de participar en elecciones subsecuentes, conlleva la necesidad de mantener la presencia, aun con las restricciones legales propias de la falta de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-292/2024

representatividad necesaria, sujetándose a reglas distintas que los partidos políticos que sí hubieran obtenido el porcentaje requerido, pero sin que conlleve a un trato diferenciado que menoscabe la equidad en la contienda.

42. En ese sentido, considera que el hecho de que se restrinja ese derecho como partido político nacional, ocasiona una indebida desventaja, al quedar en estado de indefensión frente a actos de autoridad que incidan en el proceso electoral de que se trate y que no puedan ser recurribles al no permitirle tener representación ante el Consejo Estatal, derivado de su pérdida de acreditación.

### **III. Indebida interpretación sobre el principio de equidad**

43. Considera que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, la equidad en la contienda no solo se constriñe a una cuestión económica, sino que también se refiere a la expulsión de la vida pública, política y democrática del Estado como si hubieran perdido su registro, por lo que considera que deben tener condiciones mínimas que garanticen que al inicio de la contienda cuenten con elementos básicos para participar en el proceso.

44. Refiere que la autoridad responsable se limita a señalar que no se viola la equidad en la contienda al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida y por tanto encontrarse en el supuesto de los artículos 34 numeral 2 y 48 numeral 1 de la Ley Electoral local, sin embargo, refiere que dichos supuestos solo regulan lo relacionado con el registro de los partidos políticos,

mas no la acreditación que está normada en el artículo 35, numeral 1, de la misma Ley.

45. En ese sentido señala que, si bien hay pérdida de acreditación, ello no lleva a considerar que esta deba ser amplia o permanente, sino que al subsistir el registro, puede recuperarse, sin que haya límite temporal para solicitarlo.

46. Así, refiere que no quedaron desvirtuadas sus afirmaciones en la instancia local respecto a la equidad en la contienda, pues como se expuso, dicho principio sostiene que todos los participantes en una elecciones deben tener las mismas oportunidades y condiciones para competir, por lo que al no tener la acreditación necesaria, el partido se encuentra en estado de indefensión al no poder impugnar actos administrativos que pudieran afectar sus derechos e intereses, tal como sucedió en el proceso electoral inmediato anterior en que el que, previo al inicio del proceso y por tanto, antes de que se les permitiera acreditarse, el Consejo Estatal del Instituto aprobó acuerdos que incidieron en el proceso electoral.

#### **IV. Violación al principio de mínima afectación**

47. Respecto a la violación al principio de mínima afectación y garantía de permanencia de los partidos políticos, considera que la autoridad responsable se limita a reafirmar que no se vulneran por supuestamente encontrarse ante lo previsto en los artículos 34 numeral 2 y 48 numeral 1 de la Ley Electoral local, sin que motive suficiente y con ello desvirtúe los argumentos expuestos,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-292/2024

al solo realizar manifestaciones respecto a que las prerrogativas no son derechos humanos.

## B. Metodología de estudio

48. Por cuestión de método los argumentos de la parte actora se estudiarán atendiendo a su pretensión final que esencialmente consiste en que se le reconozca el derecho contar con representación ante el Consejo Estatal del Instituto local, sin que ello le depare perjuicio, pues lo realmente importante es examinarlos de manera exhaustiva e integral.<sup>15</sup>

49. Además, previamente, se precisará un marco normativo y una síntesis de las razones que sostuvo en su resolución la autoridad responsable.

## C. Marco normativo

50. Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el **principio de legalidad**, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el **deber de fundamentar y motivar** todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

---

<sup>15</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**51.** Es de señalar que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

**52.** Así, para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.<sup>16</sup>

**53.** Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

**54.** Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque

---

<sup>16</sup> Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-292/2024

preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

55. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de **congruencia y exhaustividad**, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

56. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el **principio de exhaustividad**.

57. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis.

58. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

59. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

60. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

61. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

62. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.<sup>17</sup>

63. Aunado a la exhaustividad, se encuentra **el principio de congruencia**, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

64. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el

---

<sup>17</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-292/2024

acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

18

65. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

66. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados por el actor.

#### **D. Consideraciones de la autoridad responsable**

67. El Tribunal local determinó confirmar el acuerdo controvertido.

68. En principio refirió que la pretensión del entonces apelante consistía en que se revocara el acuerdo y se ordenara al Consejo Estatal del IEPCT dejar al PAN en aptitud que, de cumplir con los requisitos legales pueda solicitar su acreditación ante dicho Instituto.

---

<sup>18</sup> Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

69. La causa de pedir del PAN consistía en que, tratándose de partidos políticos nacionales, a diferencia de lo que ocurre con los partidos político-locales, no se pierde ni el registro ni la representación ante el Instituto local, al actuar al amparo de un registro nacional vigente ante el INE.

70. Por tanto, refirió que la litis consistía en determinar si a pesar de no tener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local, el PAN debe mantener su representación ante el Instituto local.

71. Respecto a la vulneración al principio de legalidad, el TET calificó tal planteamiento como infundado.

72. Al respecto destacó que de conformidad con el acuerdo CE/2024/091 el PAN perdió su acreditación ante el IEPCT, en razón que no alcanzó por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, circunstancia que no era controvertida por el partido político actor, sino que, su inconformidad versaba sobre nombrar representante ante el IEPCT, por ser partido político nacional con registro ante el INE, lo que la citada autoridad administrativa refiere que no es procedente, toda vez, que al haber perdido su acreditación como partido político, perdió el derecho a la citada representación.

73. No obstante, el Tribunal local, refirió que puede solicitar dicha acreditación hasta determinado momento, que es previo a la elección subsecuente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-292/2024

74. En ese contexto, refirió que conforme a lo establecido en el artículo 34, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, se infiere que, para que un partido político tenga personalidad jurídica, goce de derechos y las prerrogativas, debe alcanzar por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior y, como quedó referido el PAN que es un partido político nacional en el proceso electoral 2023-2024, de los resultados obtenidos no se advierte que haya alcanzado el porcentaje mínimo para conservar el registro como partido político ante el IEPCT.

75. Por tanto, señaló que fue correcta la postura del Instituto local en el sentido de que no le asiste ninguno de los derechos y prerrogativas establecidas en Ley, dentro de la que destaca la participación en el Consejo Estatal a través de un representante.

76. Siendo que la acreditación de representante para formar parte del Consejo Estatal del IEPCT lo debe efectuar el partido político actor con anterioridad al proceso electoral subsecuente, esto es, con temporalidad inmediata al proceso de que se trate, sin que tal concepto tienda a referir que lo puede efectuar inmediatamente a la emisión del acuerdo.

77. Por tanto, señaló que no le asiste la razón al partido recurrente cuando señala que no le es aplicable lo previsto en el artículo 34, numerales 2 y 48, numeral 1, de la Ley Electoral local, pues si bien resulta ser un partido político nacional con registro vigente ante el INE y se rige conforme a las disposiciones contenidas en la CPEUM, así como en la Ley de Partidos Políticos, ello no implica que deban pasar por alto lo dispuesto en los artículos referidos.

78. En ese sentido refirió que, si un partido político nacional no alcanza el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, pierde todos los derechos y prerrogativas contemplados en la legislación con independencia de contar con registro nacional vigente, entre otros, su acreditación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

79. De ahí que consideró correcto que se restringiera su representatividad ante el Instituto local.

80. Por otra parte, calificó como infundado el agravio relativo a la violación al principio de equidad, ya que el principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el caso, las del ámbito local, implica que todo partido político que este en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.

81. En ese sentido, refirió que si bien el partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para presidentes municipales, regidores, diputados o gobernador del estado, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley local.

82. No obstante, destacó que los partidos políticos nacionales que no alcancen el tres por ciento en la elección de diputados locales o presidentes municipales no pierden con ello su registro



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-292/2024**

como partidos políticos nacionales, sino su acreditación ante la autoridad administrativa electoral local, pero el hecho de no perder su registro nacional los deja en aptitud legal de participar en los procesos electorales locales subsecuentes como sucedió en el presente caso.

**83.** Por tanto, consideró que el permitir que el PAN acredite representante ante el Consejo Estatal del IEPCT sin que se haya publicado un proceso electoral subsecuente no viola el principio de equidad, por ser una consecuencia establecida en la Ley Electoral.

**84.** Finalmente, calificó como infundado el planteamiento relativo a la violación al principio de mínima afectación y garantía de permanencia de los partidos políticos, debido a que se advierte que el PAN al encontrarse en el supuesto previsto en los artículos 34, numeral 2 y 48, numeral 1 de la Ley Electoral local, respecto a que sólo los partidos políticos nacionales y locales que cuenten con registro y, en su caso, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior de acuerdo a lo que marca la Ley, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución local y la ley local.

**85.** Por lo que, al partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para presidencias municipales y regidurías, diputaciones o gubernatura del estado, le será cancelado el

registro y perderá todos los derechos y prerrogativas. Por tanto, concluyó que no le asistía la razón al actor.

### **E. Postura de esta Sala Regional**

86. Tal como se señaló, la pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, para efecto de que se le permita contar con representación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

87. Al respecto, se debe puntualizar que si bien el actor reclama que ante la autoridad responsable planteó que debía definirse la temporalidad en que podía pedir nuevamente su acreditación ante el Instituto Electoral local, lo cierto es que, también se advierte que el fin último de tal planteamiento, es conseguir su representación ante el Consejo Estatal, para efectos de vigilancia.

88. En ese sentido, en primer lugar, se debe señalar que es un hecho no controvertido que el partido actor no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, ni la consecuencia de la pérdida de su acreditación ante el Instituto local, sino únicamente una de sus consecuencias, que es la de no permitirle contar con representación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

89. Señalado lo anterior, esta Sala Regional considera que la pretensión del actor es **fundada** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local se extralimitó en los alcances de lo señalado en el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-292/2024

controvertido, aunado a que realizó una indebida interpretación de la normativa aplicable al caso y, por consiguiente, su sentencia se encuentra indebidamente motivada.

**90.** Lo anterior es así, en principio porque del acuerdo primigeniamente impugnado no se advierte textualmente que el Instituto local señalara que, aunado a la pérdida de la acreditación local por no obtener el 3% de la votación válida en la elección inmediata anterior, también perdía su derecho a tener representación ante el Consejo Estatal del Instituto local.

**91.** En ese sentido, si bien la autoridad administrativa electoral determinó que el perder la acreditación local, trae como consecuencia el no ser sujeto de los derechos y prerrogativas que le otorga la Constitución Política local y las disposiciones legales, y citó el fundamento respectivo, lo cierto es que ello debe ser interpretado acorde y armónicamente con la naturaleza que tiene el PAN de contar aún con un registro como partido político ante el INE y, por ende, con derecho a tener representación ante el Consejo Estatal del Instituto local.

**92.** Lo anterior es así porque la normativa local no señala expresamente que la pérdida de la acreditación de un partido nacional en el estado de Tabasco tenga como consecuencia la pérdida de la representación ante el Consejo Estatal del Instituto local.

**93.** En efecto, del acuerdo controvertido en esa instancia es posible advertir que la autoridad administrativa fundó su

determinación en el artículo 34 numeral 2 de la Ley Electoral local, el cual señala lo siguiente:

Sólo los Partidos Políticos Nacionales y Locales que cuenten con registro y, en su caso, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior de acuerdo a lo que marca la Ley, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Local y esta Ley.

94. Refiriendo que, esencialmente, en el caso, se actualizó la hipótesis de dicho numeral, lo que implicaba la pérdida de acreditación del partido político mencionado.

95. Sobre dicha temática, y derivado de la *litis* planteada por el actor en esa instancia, el Tribunal local señaló que de tal disposición era posible inferir que, para que un partido político tenga personalidad jurídica, goce de los derechos y las prerrogativas, debe alcanzar por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección anterior.

96. Por tanto, consideró que fue correcta la postura de la autoridad administrativa en el sentido de que, no le asiste ninguno de los derechos y prerrogativas establecidas en la Ley, dentro de las que destaca la participación ante el Consejo Estatal a través de una representación.

97. De lo anterior es posible observar que, el Tribunal local se extralimitó en los alcances dados a lo señalado por el Instituto local, aunado a que interpretó de manera incorrecta y asilada la normativa aplicable.

98. En ese sentido, se debe tener presente que en la normativa electoral no existe una hipótesis expresa que contemple que en



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-292/2024**

el caso de que un partido político nacional pierda su registro local, perderá su derecho a tener representación ante el Instituto local.

**99.** Contrario a ello, de conformidad con el sistema electoral, los partidos políticos nacionales tienen derecho, con independencia de que cuenten o no con acreditación local, a tener representación ante los institutos locales.

**100.** Lo anterior se sustenta en lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política federal, que señala, esencialmente lo siguiente:

- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones federativas y municipales.
- El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por una consejería presidenta y diez consejerías electorales, y concurrirán, con voz, pero sin voto, las consejerías del Poder Legislativo, las representaciones de los partidos políticos y un Secretario o Secretaria Ejecutiva.
- Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una consejería presidenta y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva y los y las representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano.

**101.** Por su parte el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica lo siguiente:

- Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

**102.** Además, la Ley General de Partidos en sus artículos 23, párrafo 1 y, 52, establecen lo siguiente:

- Son derechos de los partidos políticos<sup>19</sup> nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.
- Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

**103.** Por su parte, la Constitución Política del Estado de Tabasco en su artículo 9, apartado C, párrafo I, inciso a), señala lo siguiente:

- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal será su órgano de dirección superior y se integrará por una consejera o consejero presidente, así como tres consejeros y tres consejeras electorales, en total siete, y concurrirán, con voz pero sin voto los consejeros o consejeras representantes de los partidos políticos y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, el

---

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Partidos, partidos políticos se refiere a partidos políticos nacionales y locales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-292/2024

cual se integrará conforme lo establezca la ley general. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos.

104. Por su parte, la Ley Electoral local en sus artículos 55, párrafo 1, y 64 señalan lo siguiente:

- Los Partidos Políticos con registro, por conducto de sus representantes, tendrán ante los Consejos del Instituto Estatal, los derechos siguientes:
  - I. Presentar propuestas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de esta Ley;
  - II. Interponer los recursos establecidos en las leyes;
  - III. Formar parte de las Comisiones que se determine establecer;
  - IV. **Integrar el quórum para que puedan sesionar válidamente los órganos electorales del Instituto**, y participar en las sesiones, con voz pero sin voto;
  - V. Proponer que en la elaboración del orden del día se incluyan asuntos relacionados con su partido y que sean en competencia del órgano electoral, y
  - VI. Los demás que señalen en esta Ley.

#### ARTÍCULO 64.

- 1. Son prerrogativas de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y esta Ley:
  - I. Tener acceso a la radio y televisión en los tiempos que administra el Instituto Nacional Electoral, que corresponden al Estado;
  - II. Participar en el financiamiento público correspondiente para sus actividades;
  - Gozar del régimen fiscal correspondiente a su naturaleza, y
  - IV. Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

105. De la normativa descrita, es posible advertir que, tanto a nivel constitucional como general, **los partidos políticos con registro nacional gozan del derecho a formar parte del Consejo General del INE y de los respectivos consejos de**

**los Institutos Electorales locales**, con independencia de que tengan o no acreditación a nivel local.

**106.** Esto es así porque como lo señaló el Instituto Electoral local en el acuerdo primigeniamente impugnado, de conformidad con el artículo 41, base I de la Constitución Política federal, los partidos políticos nacionales son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, lo que significa que, a pesar de no haber alcanzado el umbral establecido por la Ley, su registro continúa produciendo los efectos legales.

**107.** En ese sentido, a partir de lo expuesto es dable sostener que los partidos políticos nacionales, a pesar de que no tengan su acreditación local, tienen personalidad jurídica y con ello la garantía de ejercer los derechos constitucional y legalmente previstos como sujetos de derecho.

**108.** A partir de lo anterior y de conformidad con la CPEUM y las leyes ya citadas, se tiene que los partidos nacionales cuentan con el derecho de representación ante los organismos electorales locales, el cual no se encuentra condicionado más que a la obtención y conservación de la calidad de partido político nacional, dado que además de que no se prevé condición alguna para ejercer ese derecho; una interpretación contraria obstaculizaría los fines constitucionales que tienen los partidos políticos nacionales pues al no poder integrar los organismos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-292/2024**

electorales locales (por no contar con acreditación local) no estarían en aptitud de deliberar en las decisiones de dichos órganos, conocer con cercanía los actos aprobados y, en su caso, impugnarlos a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

**109.** Además, el artículo 55 de la Ley local establece que los partidos políticos con registro, entre otras cosas, tienen derecho de representación ante el Consejo Estatal, sin que de tal normativa se desprenda alguna distinción respecto a partidos políticos nacionales o locales.

**110.** Mientras que del artículo 64, se desprenden las prerrogativas con que cuentan los partidos políticos, sin que se incluya en tal listado, el derecho a la representación, por tanto, si bien es cierto tales prerrogativas se terminaron al momento de perder la acreditación ante la autoridad administrativa, también es cierto que dentro de la normativa bajo análisis no se encuentra la representación partidista ante el Consejo Estatal.

**111.** Con base en lo expuesto, se concluye que el Tribunal local incorrectamente realiza una interpretación restrictiva e incluso, como ya se refirió, se extralimita en los alcances de lo señalado en el acuerdo primigeniamente controvertido; de ahí que no existe base jurídica para que la autoridad responsable refiriera que el partido actor no tiene derechos y prerrogativas, entre los que se encuentran los de participación ante el Consejo Estatal a través de su representación.

**112.** Pues tal como se señaló en el acuerdo controvertido, es un hecho público y notorio que el PAN mantiene su registro como partido político nacional, toda vez que alcanzó el porcentaje de votación que exige el artículo 94 de la Ley de Partidos, por lo que el registro de un partido político nacional es un acto constitutivo que compete al INE y que otorga la posibilidad al partido político de participar en los procesos electorales locales, para lo cual, se le debe otorgar la acreditación ante los organismos públicos locales electorales, lo que implica un reconocimiento a la personalidad del propio partido político registrado.

**113.** En ese sentido, esta Sala Regional considera que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, si el PAN continúa teniendo la calidad de partido político nacional, no se encuentra impedido para formar parte del organismo público local en Tabasco, pues el hecho de que el partido pierda su acreditación ante el Instituto Electoral local no trae como consecuencia la pérdida de dicha representación.

**114.** Se dice lo anterior porque, si bien es cierto, la pérdida de la acreditación implica la pérdida de derechos y prerrogativas a nivel local, como lo es el financiamiento público, lo cierto es que ello no implica la cancelación de su derecho a contar con representación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, pues ese derecho surge a nivel constitucional y legal y subsiste siempre y cuando el partido político nacional mantenga su registro ante el INE.

**115.** De ahí que, como ya se señaló, el Tribunal local incurrió en una incorrecta motivación al extralimitarse en la interpretación



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-292/2024**

dada al acuerdo controvertido respecto a lo que implica la pérdida de la acreditación, pues de lo expuesto se hace evidente que la pérdida de dicha acreditación si bien implica la pérdida de los derechos y prerrogativas que le corresponden recibir en el ámbito estatal, ello no implica que pierda el derecho como partido político nacional de contar con representación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, pues ese derecho, como ya se refirió, está contemplado a nivel constitucional y general, y debe garantizarse siempre y cuando mantenga su registro a nivel nacional.

**116.** En ese sentido, se considera que el Tribunal local de manera errónea sostuvo que, si el partido actor perdió su acreditación estatal, esto conlleva a la pérdida de su representación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

**117.** Lo cual a juicio de esta Sala Regional, como ya se señaló, es incorrecto, pues incluso la autoridad responsable señala que en el caso de acreditar representación ante el citado órgano colegiado, este debe constreñirse a lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, de la Ley Electoral local, el cual dispone que los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

**118.** Incluso el Tribunal local hace una interpretación de dicha normativa respecto a lo que, considera se debe entender respecto a la temporalidad en la que debe solicitarse nuevamente su acreditación, sin embargo, pierde de vista que la

pretensión del actor no era propiamente la acreditación para efectos de obtener derechos y prerrogativas, pues lo que pretende seguir teniendo representación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, lo cual, como ya se explicó, no forma parte de los derechos y prerrogativas sujetos a la acreditación, sino que forma parte de sus derechos como partido político nacional.

**119.** Pues como ya se explicó, la normativa expuesta no establece algún supuesto para sostener que, dentro de los derechos o prerrogativas sujetas a la vigencia de la acreditación estatal, también se encuentra su representación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

**120.** De ahí que, esta Sala Regional concluya que el Tribunal local de manera incorrecta realizó una interpretación tanto del acuerdo controvertido en esta instancia, como de la normativa aplicable, y con ello incurrió en una incorrecta motivación.

**121.** De ahí que este órgano jurisdiccional determina que la pretensión de la parte actora es **fundada** y suficiente para **revocar** la sentencia controvertida y, por tanto, dictar los siguientes efectos.

#### **QUINTO. Efectos**

**122.** Toda vez que se declaró fundada la pretensión del actor, se dictan los siguientes efectos:

- a) Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-292/2024

b) Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que, en el ámbito de sus facultades, garantice el derecho del Partido Acción Nacional relativo a contar con representación ante su Consejo Estatal.

Sin que ello se traduzca en el otorgamiento de su acreditación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local y, por tanto, tampoco implica la posibilidad de acceder a los derechos y prerrogativas que otorga la Constitución local y las disposiciones legales a los partidos políticos nacionales que cuentan con acreditación vigente.

123. Por lo expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada para los efectos que se precisan.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.